



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0673-TRA-PI

Solicitud de cesión de la marca “TREBE UNIQUE”

ARTEMARMOL DE SAN JOSÉ, SA y CASAMÍA DE DECORACIÓN, SA, Apelantes
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (Expediente de Origen No. 79197)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO 0998-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. *San José, Costa Rica, a las quince horas del diecinueve de noviembre de dos mil quince.*

Conoce este Tribunal del recurso de apelación formulado por **Lily Jiménez Madrigal**, mayor, casada, decoradora, vecina de San José, con cédula 1-499-290, en representación de las empresas **ARTEMARMOL DE SAN JOSÉ, SA**, sociedad costarricense con cédula jurídica 3-101-127151 y **CASAMÍA DE DECORACIÓN, SA**, sociedad costarricense con cédula jurídica 3-101-271418, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, diecisiete minutos, cincuenta y tres segundos del veintiuno de junio de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 19 de junio de 2012, **Lily Jiménez Madrigal**, en la representación indicada, solicitó la cesión de la marca “**TREBE UNIQUE**”, inscrita bajo el registro **216961** a favor de la empresa **CASAMÍA DE DECORACIÓN, S.A.**



SEGUNDO. Que mediante resolución de las 9:17:53 horas del veintiuno de junio de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono de la solicitud presentada, canceló la presentación del documento de cesión de la marca y ordenó archivar el expediente, en razón de que, mediante consulta realizada a la base de datos correspondiente, determinó que ambas sociedades se encontraban morosas en el pago establecido por la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas (Ley 9024 de 23 de diciembre de 2011).

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, la señora **Jiménez Madrigal**, en representación de las empresas indicadas interpuso recurso de revocatoria con apelación y por ello conoce este Tribunal.

CUARTO. Que en virtud de acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Edgardo Campos Espinoza y tramitada bajo el expediente **12-016277-0007-CO**, este Tribunal mediante **Voto 256-2013** de las 9:50 horas del 14 de marzo de 2013 ordenó suspender el dictado de la resolución final de este procedimiento hasta tanto la Sala Constitucional resolviera la relacionada Acción.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal, toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 13 de julio del 2015 al 24 agosto del 2015.

Redacta el Juez Villavicencio Cedeño, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. Que la Acción de Inconstitucionalidad **12-016277-0007-CO** fue resuelta mediante el **Voto 2015-001241** dictado



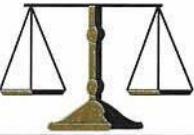
por la Sala Constitucional a las 11:31 horas del 28 de enero de 2015, en razón de lo cual es procedente continuar con el conocimiento de los asuntos que se encuentran pendientes de resolución, pero cuyo trámite fue suspendido en virtud de esa gestión, de conformidad con lo dispuesto por la citada Sala en el **Voto 4613-2013** de las 14:30 horas del 10 de abril de 2013. En razón de ello, procede esta Autoridad de Alzada a levantar la suspensión ordenada en el Voto 256-2013.

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hechos con tal carácter y de importancia para el dictado de esta resolución, los siguientes:

- 1.- Que las sociedades **ARTEMARMOL DE SAN JOSÉ, SA** con cédula jurídica 3-101-127151 y **CASAMÍA DE DECORACIÓN, SA** con cédula jurídica 3-101-271418 se encontraban morosas en el pago del impuesto a las personas jurídicas al 21 de junio de 2012 (ver folios 6 y 7).
- 2.- Que al 23 de setiembre de 2015 la sociedad **ARTEMARMOL DE SAN JOSÉ, SA** se encontraba disuelta (ver folio 52).
- 3.- Que al 23 de setiembre de 2015 la sociedad **CASAMÍA DE DECORACIÓN, SA** se encontraba al día en el pago del impuesto a las personas jurídicas (ver folio 51).

TERCERO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. No encuentra este Tribunal hechos no probados que resulten de interés en este caso.

CUARTO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial al verificar que la empresa **ARTEMARMOL DE SAN JOSÉ, SA**, se encontraba morosa del pago del impuesto a las personas jurídicas establecido en la ley 9024, al momento de presentar la solicitud de cesión de la marca con registro 216961, procedió a declarar el abandono de su solicitud, cancelando la presentación del documento y en consecuencia ordenó el archivo del expediente.

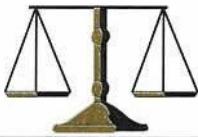


Inconforme con lo resuelto, la apelante alegó que su representada **ARTEMARMOL DE SAN JOSÉ, S.A.** se encuentra en trámite de disolución mediante el documento presentado al Registro con citas 2012-198349, por lo que de conformidad con el transitorio II de la Ley 9024 se encuentra exenta del pago de ese impuesto en razón de la amnistía otorgada en esta norma. Agrega que la cesionaria **CASAMÍA DE DECORACIÓN, SA**, también se encuentra exenta en aplicación del transitorio V de esa misma ley, en vista de que se está tramitando esta cesión de derechos de la marca TREBE UNIQUE a su favor. En razón de lo anterior solicita sea admitido su recurso y se ordene continuar con la gestión propuesta.

QUINTO. SOBRE EL FONDO. SOBRE LO RESUELTO POR LA SALA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA LEY 9024 Y SU APLICACIÓN AL CASO CONCRETO. Mediante la Ley 9024 (Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas de 23 de diciembre de 2011), se crea “*un impuesto sobre las sociedades mercantiles, así como a toda sucursal de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas o que en adelante se inscriban en el Registro Nacional*” (artículo 1°). Se establece como hecho generador el día 1 de enero de cada año para aquellas sociedades que ya se encuentran inscritas, y para las que se inscriban en el futuro, el hecho generador será la fecha de presentación ante el Registro, del documento en que se solicite su inscripción, (artículo 2).

Aunado a lo anterior, en el **artículo 5** de la relacionada ley, se establecen las **sanciones** para el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en ella, dentro de éstas la imposibilidad de inscribir, e incluso la cancelación del asiento de presentación, a los documentos de los contribuyentes de este impuesto que se encuentren morosos.

En este mismo sentido, en aplicación del artículo 9 de la ley de citas, la Junta Administrativa del Registro Nacional aprobó el “*Reglamento para la aplicación registral de la Ley al impuesto de las Personas Jurídicas*”, (publicado en La Gaceta 87 del 7 de mayo de 2012), en el que se regula la aplicación registral de la norma bajo estudio, estableciendo que:

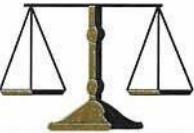


“Artículo 10.- Sanciones. El Registro Nacional no emitirá certificaciones de personería jurídica ni inscribirá ningún documento referente a los contribuyentes del impuesto que no estén al día en su pago, y **procederá a cancelar el asiento de presentación de los documentos correspondientes a personas jurídicas morosas o a decretar el abandono de la solicitud**, según corresponda.

Se entenderá que **la prohibición** para la emisión de la certificación de personería jurídica y de la inscripción comprende todos aquellos documentos o solicitudes presentados o en trámite ante los diversos registros que conforman el Registro Nacional, relacionados con los contribuyentes obligados al pago del tributo que se encuentren morosos al momento de la emisión o registración correspondiente...” (agregado el énfasis)

En contra de la relacionada Ley y de su Reglamento, fueron interpuestas una gran cantidad de acciones de inconstitucionalidad, la mayoría de las cuales fueron rechazadas de plano por diversos motivos. Sin embargo, mediante resolución dictada a las 14:38 horas del 15 de febrero de 2013, la Sala Constitucional decidió dar curso a la **acción de I inconstitucionalidad 12-016277-0007-CO** promovida por la empresa Edificio Chirripó de San Pablo, S. A. en contra de la citada ley y su reglamento. Señalando la Sala que dicha resolución:

“...sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente.” (Sala Constitucional, resolución de las 14:38 horas del 15 de febrero de 2013)



Asimismo, se agrega en esta resolución que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional: “*esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas*”.

De este modo, en aplicación de lo ordenado por la Sala Constitucional en la resolución de las 14:38 horas del 15 de febrero de 2013, en donde decidió dar curso a la **acción de inconstitucionalidad 12-016277-0007-CO**, se procedió únicamente a suspender el dictado de la resolución final, en razón de que la admisión de ese recurso no suspendió la vigencia de la norma impugnada. En virtud de ello y de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 9024, los diferentes Registros que conforman el Registro Nacional, procedieron a cancelar el asiento de presentación a los documentos que se encontraban en ese supuesto.

Posteriormente, la Sala Constitucional aclaró los alcances de esta resolución en el **Voto 2013-4613** de las 14:30 horas del **10 de abril de 2013**, manifestando que en los procedimientos en que actúen sociedades que no hayan cancelado el impuesto, no solo debe suspenderse el dictado de la resolución final sino que **debe suspenderse también la cancelación de presentación de los documentos** relativos a dichas entidades, indicando:

“...**II.- Sobre la gestión del accionante.** El gestionante solicita adición y aclaración de la resolución dictada a las 14:38 horas del 15 de febrero del 2013. [...] Si bien la Ley N° 9024 está impugnada en su totalidad y en relación con algunos artículos específicos, lo cierto es que de conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, lo que este Tribunal puede suspender es el dictado de la resolución final en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la o las normas impugnadas; no procede, porque la ley no lo autoriza así, la suspensión general de la aplicación de la norma. [...] En consecuencia, es claro que la aplicación de dicha norma no se puede suspender de manera general, sino sólo en aquellos casos en los que se discuta su aplicación y deba dictarse resolución final o sentencia. En virtud de lo anterior, no considera la Sala que la resolución de curso deba ser adicionada o aclarada. Ahora bien,



el Tribunal aprecia que **uno de los supuestos sancionatorios** indicados por el accionante, -**la cancelación de la presentación de un documento** al Registro por estar involucrada una persona jurídica que está morosa-, **tal cancelación tiene efectos inmediatos que no pueden ser pospuestos, pues cancelada la presentación, la prioridad del asiento que ocupó ese documento no se puede recuperar**, ya que el sistema lo saca de la “corriente registral”, con lo cual se afecta, de manera inmediata, la “publicidad noticia” que el Registro suministra. En este sentido y con el objeto de **evitar daños tanto a la parte interesada como a terceros**, y en procura de **resguardar la veracidad de la publicidad registral**, se aclara que en relación con esa sanción, **la cancelación de la presentación del documento deberá suspenderse**. En consecuencia en los casos de aplicación de las normas cuestionadas **el Registro no deberá cancelar la presentación de los documentos, sino suspender los trámites de inscripción, los que quedarán sujetos a lo que en definitiva se diga en la acción...**” (agregado el énfasis)

Acatando este criterio, el Registro de Personas Jurídicas dictó la **Circular Registral D.R.P.J. 002-2013** del 19 de abril de 2013, en donde instruyó a sus funcionarios para que a partir del **18 de abril de 2013**, se suspendiera el efecto de la sanción establecida en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley impugnada, en razón de lo cual “...no debe cancelarse el asiento de presentación de documentos relacionados con contribuyentes morosos con este tributo, en cuyo caso debe suspenderse el trámite de inscripción, consignando el defecto de estilo...” (Circular Registral D.R.P.J. 002-2013).

En resumen, la sanción de cancelación del asiento de presentación de los documentos relacionados con entidades morosas, o la declaratoria de abandono de la solicitud, se aplicó desde la entrada en vigencia de la Ley 9024 y hasta el 18 de abril de 2013, fecha establecida en la Circular Registral **D.R.P.J. 002-2013**, luego de esta únicamente se suspendió el trámite de inscripción de dichos documentos, así como el dictado de la resolución final del procedimiento.



En virtud de lo anterior, tal como sucedió en el caso bajo estudio, se procedió a suspender el trámite de solicitudes de inscripción de signos marcas, en espera del pronunciamiento de la Sala Constitucional respecto de la constitucionalidad o no de la ley y el reglamento de citas, siendo que en algunos de ellos también se había cancelado el asiento de presentación y declarado el abandono de la solicitud.

La **acción de constitucionalidad 12-016277-0007-CO** promovida por Edificio Chirripó de San Pablo, S. A., fue resuelta mediante el **Voto 2015-001241** dictado a las 11:31 horas del **28 de enero de 2015**, en donde se anularon los artículos 1, 3 y 5 de la Ley 9024, dimensionando la Sala Constitucional los efectos de dicha declaratoria a partir del mes de enero del año 2016:

“IX.- CONCLUSIÓN. [...] En cuanto al fondo, la mayoría declara parcialmente con lugar la acción planteada y, en consecuencia, se anulan los artículos 1, 3 y 5 de la Ley No. 9024, Impuesto a las Personas Jurídicas, por la infracción al principio de publicidad –básico en un Estado Constitucional de Derecho– cometida por la Asamblea Legislativa durante la tramitación del proyecto de ley, ya que, se publicó un proyecto y luego, a través de uno sustitutivo que nunca fue publicado, se variaron cuestiones esenciales del impuesto, relativas a los sujetos pasivos (obligados), tarifa y sanciones no previstas originalmente. [...]

X.- DIMENSIONAMIENTO EN EL TIEMPO DE LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD. [...] En materia tributaria, resulta de primordial relevancia el dimensionamiento en el tiempo de un fallo estimatorio de constitucionalidad, habida cuenta, que su efecto retroactivo podría generar graves dislocaciones tributarias o financieras, por tratarse de ingresos percibidos por la Hacienda Pública y, en la mayoría de los casos, presupuestados y ejecutados en presupuestos públicos sucesivos. Por lo anterior, se impone dimensionar o graduar en el tiempo la declaratoria de constitucionalidad, **de manera que la declaratoria de constitucionalidad tendrá un efecto prospectivo que se iniciará a partir del período fiscal 2016. De modo, que todos los contribuyentes deben pagar el monto**



correspondiente al período fiscal 2015 y, obviamente, los anteriores si se encuentran morosos, so pena de verse sometidos a las multas, intereses y demás sanciones previstas en la ley que ahora se declara inconstitucional...” (agregado el énfasis)
(Voto No. 2015-001241)

En el mismo sentido fue resuelta por la Sala Constitucional la solicitud de adición y aclaración, presentada en contra del Voto 2015-01241, mediante el **Voto 2015-12009** de las 9:05 horas del 07 de agosto de 2015, manifestando:

“VII.- SOBRE EL DIMENSIONAMIENTO DE LOS ALCANCES DE LAS SANCIONES Y LA APLICACIÓN DE LA LEY. Tanto las autoridades del Registro Nacional y la Ministra de Justicia y Paz, como el accionante, solicitan la aclaración de la sentencia respecto a “los efectos registrales de la inconstitucionalidad y el mejor entendimiento de los efectos de la sentencia”. [...] Consultan sobre cuál debiera ser su proceder respecto a la aplicación de las sanciones, tales como, la imposibilidad de emitir certificaciones de personería jurídica, la inscripción de documentos, la creación de una base de datos con las sociedades morosas, la responsabilidad solidaria de los representantes legales de las sociedades, la disolución de las sociedades morosas, etc. Sobre este punto, debe señalarse que la competencia que la Sala ejerció al resolver la acción tiene su origen en la potestad que le otorga la Constitución y la Ley de la Jurisdicción Constitucional y, en ese sentido, tal y como se ha señalado, el incumplimiento de requisitos formales en razón del estrecho alcance jurídico del asunto base, hizo que la mayoría de los artículos de la ley no pudieran ser conocidos. Ante tal situación, serán los diferentes operadores jurídicos a quienes corresponderá disponer la manera en que el nuevo marco jurídico de nivel legal debe aplicarse a las distintas situaciones de hecho que se presenten, pues tal labor evidentemente excede la labor de la Sala. Evidentemente, no le corresponde a este Tribunal asesorar a las autoridades recurridas a efecto de determinar cómo proceder respecto al cobro de los impuestos que sí se debieron cancelar (períodos fiscales



anteriores), máxime que esta Sala sí indicó que “todos los contribuyentes deben pagar el monto correspondiente al período fiscal 2015 y, obviamente, los anteriores si se encuentran morosos, so pena de verse sometidos a las multas, intereses y demás sanciones previstas en la ley que ahora se declara **inconstitucional**”, con lo cual, resulta claro que las sanciones o consecuencias por el impago se mantienen vigentes hasta que se cancele lo adeudado por períodos fiscales vencidos que sí debieron cancelarse...” (Voto 2015-12009)

De tal modo, tanto el impuesto creado como las sanciones establecidas en dicha ley, se mantienen vigentes desde su promulgación y hasta diciembre de 2015 y por ello las personas jurídicas que son sujeto de este tributo deben honrarlo respecto de todos los períodos anteriores, dado lo cual, las sanciones o consecuencias por el no pago se mantienen vigentes hasta que se cancele lo adeudado por períodos fiscales vencidos que sí debieron cancelarse, tal como indicó la Sala Constitucional, toda vez que la anulación de los artículos 1, 3 y 5 fue dimensionada para que surta efectos a partir de enero de 2016.

Visto lo anterior, resulta evidente que la cancelación de presentación que dictó el Registro de la Propiedad Industrial en la resolución dictada a las 9:17:53 horas del 21 de junio de 2012 se ajustó al marco jurídico vigente a ese momento, toda vez que la solicitud de cesión de la marca “**TREBE UNIQUE**” con registro 216961 a favor de CASAMÍA DE DECORACIÓN S.A. fue presentada el 19 de junio de 2012 (antes de la Circular Registral D.R.P.J. 002-2013) y a esa fecha tanto esta como la sociedad transmitente ARTEMÁRMOL, S.A. se encontraban morosas del impuesto establecido en la ley 9024, y aún no se había siquiera dado curso a la **acción de inconstitucionalidad 12-016277-0007-CO**, siendo que el hecho de que las empresas cedente y cessionaria se encuentren al día a esta fecha no implica la anulación de la sanción, ya que debieron estar al día al momento de presentar su solicitud, por lo que es procedente confirmar lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial.



Sin embargo, advierte este Órgano de Alzada que uno de los alegatos planteados por la representación de la empresa recurrente se relaciona con la exoneración prevista en el transitorio II de la ley de citas:

“TRANSITORIO II.

Las sociedades mercantiles, (...) que se disuelvan en el plazo de los tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley no pagarán este impuesto. Vencido este plazo sin completar el proceso de disolución, los contribuyentes deberán cancelar el impuesto en los términos previstos en esta ley.”

Con el objeto de determinar el alcance de esta norma, y de delimitar los efectos registrales de su aplicación, el Registro de Personas Jurídicas dictó la **Circular D.R.P.J-002-2012** del 29 de marzo del 2012, denominada “*Aplicación de las disposiciones contenidas en la ley Impuesto a las Personas Jurídicas No. 9024*” y dispone en su apartado III que:

“III) Tarifa y exenciones.

(...)

Asimismo estarán exentas de dicho pago, aquellas entidades jurídicas que se encuentren inscritas a la entrada en vigencia de la ley y se **disuelvan en el plazo de 3 meses contados a partir del 1 de abril del presente año**. En virtud de que la ley establece que para que opere la exención dichas entidades deberán necesariamente haber completado el proceso de disolución en dicho plazo, para efectos registrales se aplicará en aquellos documentos de disolución que se hayan presentado dentro de los indicados 3 meses, ya que los documentos que se presenten con posterioridad deberán cancelar el monto correspondiente al tributo.

En virtud de esta excepción al pago del tributo, el sistema automatizado permitirá la inscripción de **disoluciones de sociedades sin el pago del respectivo tributo**, desde el 1 de abril y hasta el 1 de julio del presente año.”



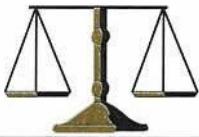
De conformidad con lo prescrito en la circular citada, si el documento en que se solicite la disolución de la entidad jurídica se presentó ante el Registro de Personas Jurídicas antes del **01 de julio del 2012**, aunque no se haya inscrito, se le exonera según lo descrito en el apartado (III) en concordancia con lo referido en el transitorio II de la Ley 9024.

Aplicado lo anterior al caso bajo análisis, en razón de que la sociedad **ARTEMÁRMOL DE SAN JOSÉ, S.A.** se disolvió mediante documento presentado dentro del término establecido en el transitorio II debe considerarse que estaba exenta del pago del impuesto establecido en la Ley 9024 y por esta razón sería procedente continuar con la inscripción de la cesión.

Por otra parte, alega el recurrente que la empresa cesionaria **CASAMÍA DE DECORACIÓN, S.A.** también estaba exonerada del impuesto en virtud de lo dispuesto en el **Transitorio V** de la Ley 9024. A pesar de que esta norma efectivamente establece una exoneración, esta se refiere al impuesto de traspaso así como a los timbres y derechos registrales en los “*...traspasos de bienes muebles e inmuebles que se realicen de sociedades mercantiles que hayan estado inactivas ante la autoridad tributaria por al menos veinticuatro meses con anterioridad a la vigencia de esta ley a otras personas físicas y/o jurídicas; lo anterior por una única vez*” , no al impuesto a las personas jurídicas. En razón de esto la empresa cesionaria no estaba exonerada y por ello debía estar al día al momento de solicitar la cesión a su favor del signo marcario, siendo que el hecho a que esta fecha lo esté no implica un tratamiento distinto.

En virtud de las consideraciones anteriores, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora **Lily Jiménez Madrigal**, en representación de **ARTEMÁRMOL DE SAN JOSÉ, S.A.** y **CASAMÍA DE DECORACIÓN, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, diecisiete minutos, cincuenta y tres segundos del veintiuno de junio de dos mil doce, la cual se confirma.

SEXTO. SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación presentado por la señora **Lily Jiménez Madrigal**, en representación de las empresas **ARTEMÁRMOL DE SAN JOSÉ, S.A. y CASAMÍA DE DECORACIÓN, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, diecisiete minutos, cincuenta y tres segundos del veintiuno de junio de dos mil doce, la cual se confirma para que se declare el abandono de la solicitud así como la cancelación de presentación del documento en que se solicitó inscribir la cesión de la marca “**TREBE UNIQUE**” con Registro **216961** a favor de la segunda y ordenando el archivo de este expediente. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen.
NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora